

D. FELIPE GARCÍA DE JALÓN RAMÍREZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art.28.3 de la Ley 9/1987 de 12 de junio, en su redacción dada por la Ley 18/1996 de 30 de junio y, en el Art. 26 del Real Decreto 1846/1994 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de Representación del Personal de la Administración General del Estado, en relación con el expediente 32/98 tramitado por la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja, dicta el presente LAUDO de acuerdo a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre una impugnación del proceso de elecciones sindicales de funcionarios públicos del Ayuntamiento de Logroño, en relación con la determinación del número de representantes de la Junta de Personal.

SEGUNDO. Con fecha 27 de Noviembre de 1998, tiene entrada en el Ayuntamiento de Logroño, dirigido al Sr. Presidente de la Mesa Coordinadora de elecciones a Junta de Personal del Ayuntamiento, escrito del Secretario General de FEP-USO en La Rioja, solicitando a la Mesa Electoral, entre otra documentación, el Censo definitivo de electores y el acuerdo por el que se determina el número de representantes a elegir de la referida Junta.

TERCERO. Con fecha 27 de Noviembre de 1998, el Presidente de la mesa coordinadora de las Elecciones Sindicales del Ayuntamiento de Logroño, formula escrito de contestación al de igual fecha referido en el número anterior, indicando "que el censo definitivo está expuesto en el Tablón de anuncios del Servicio de Personal del Ayuntamiento de Logroño", donde se puede consultar, y "que la Mesa Coordinadora acordó el 20 de Noviembre que el número de representantes a elegir es de 19 Delegados".

CUARTO. Con fecha 28 de Noviembre de 1998, se presenta en el Registro General de la Delegación de Gobierno de la Rioja, escrito de D^a AAA, en nombre y

representación de la U.S.O., al amparo del artículo 28.2 de la Ley 9/87, formulando reclamación previa ante la Mesa Electoral del Ayuntamiento de Logroño, contra el acuerdo por el que se fija en 19 el número de delegados elegibles de la Junta de Personal, por estimar que en razón del Censo Electoral, de 741 funcionarios, el número de delegados, en aplicación del artículo 8 de la Ley 9/87 de 12 de junio, debía ser 15, en lugar de 19.

QUINTO. Con fecha 3 de Diciembre de 1998, se presenta en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja escrito de la representación de la Unión Sindical Obrera de La Rioja, formulando impugnación a través del procedimiento arbitral previsto en la Ley 9/1987 de 12 de junio, solicitando la nulidad de la resolución de la Mesa Coordinadora de las Elecciones a la Junta de Personal del Ayuntamiento de Logroño, por lo que se dispone la elección el 19 delegados y la paralización del proceso electoral en tanto se solucione el procedimiento arbitral instado.

SEXTO. Con fecha 16 de diciembre de 1996 de acuerdo con la convocatoria cursada al efecto, se celebra ante este árbitro, comparecencia de las partes interesadas, que formularon alegaciones y presentaron la documentación que estimaron convenientes a su derecho, todo lo cual quedó reflejado en el acta levantada, que se incorpora al expediente y cuyo contenido, así como el de la documentación adjuntada por las partes, se tiene por reproducido.

SÉPTIMO. Con fecha 17 de Noviembre de 1993, tiene entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja, la siguiente documentación requerida en el acto de comparecencia referido en el número anterior, al Presidente de Mesa Electoral y al representante del Ayuntamiento de Logroño:

1.- Certificación del Presidente de la Mesa Electoral, sobre el número de integrantes del Censo Electoral definitivo, compuesto por 737 funcionarios.

2.- Escrito sobre apoderamiento a favor de D. BBB, Jefe de Sección de Personal y Régimen Interior para representar al Ayuntamiento en la comparecencia a celebrar el día 16 de los corrientes, en el presente procedimiento.

3.- Copia del acta de la Mesa Coordinadora de Elecciones Sindicales del Ayuntamiento para 1998, de fecha 20 de Noviembre de 1998, en el que entre otros

acuerdos, se aprueba nuevo calendario electoral, se eleva a definitivo el Censo Electoral cerrado el día 17 de Noviembre de 1998 y se determina como número de representantes a elegir diecinueve, en virtud de acuerdo alcanzado entre la corporación municipal y las organizaciones sindicales con representación en el Ayuntamiento de Logroño con fecha 1 de octubre de 1998.

OCTAVO. Con fecha 22 de diciembre de 1998, como diligencia para mejor resolver, se acuerda dirigir comunicación al Jefe de la Sección de Personal del Ayuntamiento, interesando que por dicho servicio o en su caso la Mesa Electoral, se certifique la fecha y medios empleados, para dar publicidad al acuerdo de la Mesa Electoral de fecha 20 de noviembre de 1998, por el que se determinaba el número de representantes a elegir de la Junta de Personal.

NOVENO. Que en la misma fecha de 22 de diciembre de 1998, el Presidente de la Mesa Coordinadora de Elecciones Sindicales del Ayuntamiento de Logroño, certifica que el acta correspondiente a la reunión de la mesa Coordinadora del día 20 de noviembre de 1998, fue expuesta el mismo día en el tablón de anuncios del Servicio del Personal, junto con el nuevo calendario electoral que en la misma fecha se aprueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La cuestión fundamental que plantea la impugnación objeto de conocimiento en el presente procedimiento arbitral es la determinación de la procedencia de la resolución adoptada con fecha 20 de noviembre de 1998 por la Mesa Coordinadora de las elecciones sindicales del Ayuntamiento de Logroño, en virtud de la cual se fijaba en 19 el número de representantes a elegir de la Junta de Personal del referido ente, cifra que no corresponde a la que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 9/87 sobre órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, debería ser tenida en cuenta para la elección.

SEGUNDO. Antes de entrara considerar el fondo del asunto que la reclamación plantea, es necesario examinar y valorar otros aspectos, que aunque formales, se consideran esenciales para resolver sobre la misma por cuanto afectan a la seguridad jurídica que deben ofrecer cuantas actuaciones y circunstancias concurren en todo proceso.

En este sentido y, con relación al cumplimiento del requisito de legitimación a que se refiere el artículo 24 del Real Decreto 1846/1994, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación del personal al servicio de la Administración del Estado aplicable por falta de normativa propia en el presente caso, queda dicho requisito acreditado, en razón del poder otorgado por la entidad reclamante y por el hecho de tratarse esta de una organización sindical legalmente constituida, lo que le confiere el derecho a participar en el proceso y por tanto el reconocimiento de un interés "legítimo" en el mismo.

TERCERO. Otro requisito formal de carácter esencial que debe ser considerado, es el relativo a la posible extemporaneidad de la impugnación, circunstancia alegada por la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, personarla en el procedimiento quien en el escrito presentado en el acto de comparecencia, señala que el acto en virtud del cual la Mesa Electoral decide el número de representantes, se celebró el 20 de noviembre, que el artículo 25 del Real Decreto 1846/94 establece que la impugnación de los actos electorales requerirá la reclamación previa ante la propia Mesa Electoral en el día hábil siguiente al acto que motiva la impugnación y que el sindicato U.S.O. presentó la reclamación el día 28 de noviembre del 1998, pasado el día hábil siguiente al acto impugnado.

Acreditado que el acuerdo de la Mesa Coordinadora de las elecciones sindicales del Ayuntamiento de Logroño, fue adoptado el día 20 de noviembre, resulta admisible la tesis expuesta sobre la no interposición en plazo, de la reclamación previa ante la Mesa, requisito imprescindible para la impugnación del acto de la Mesa Electoral, de acuerdo con el artículo 25 del Real Decreto 1846/94 ya mencionado, que determina la imposibilidad de admitir a trámite la impugnación y resolver sobre la misma.

En consecuencia procede a admitir las alegaciones formuladas por la Unión Regional de Comisiones Obreras en La Rioja, interesada en el presente procedimiento, en el sentido de que la reclamación previa formulada por la Unión Sindical Obrera, contra el acuerdo objeto de impugnación del presente expediente se presentó fuera del plazo señalado en el artículo 28.2 de la Ley 9/1987 de 12 de junio y 25.1 del Reglamento de Elecciones a órganos de representación de la Administración General del Estado siendo dicho plazo requisito imprescindible para poder efectuar la

impugnación arbitral establecida en el artículo 28 de la mencionada Ley 9/1987 de 12 de junio.

En consideración a todo el expuesto, examinados los hechos enumerados y los preceptos legales referenciados, vengo en dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación planteada por D^a AAA, en nombre y representación de la Unión Sindical Obrera, por incumplimiento del requisito de reclamación previa, que se considera inexistente al haberse interpuesto fuera de plazo.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta decisión arbitral, se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación ante el Juzgado de lo Social de La Rioja.

En Logroño, a veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.